

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-022-2009-00392-00

En uso de la facultad consagrada en el artículo 169 del Código General del Proceso y con el fin de proceder a la verificación de algunos supuestos necesarios para la adopción de la decisión final, en este caso, atendiendo que en la actuación es necesario precisar aspectos relativos a la legitimación, probanzas exigidas para resolver de fondo, se DISPONE:

DECRETAR en forma oficiosa:

A cargo de la parte demandante principal, se sirva allegar a este proceso certificado especial de pertenencia del bien inmueble objeto de la acción.

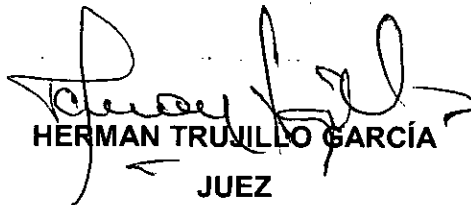
A cargo de la parte demandante en reconvención, allegue copia de las siguientes escrituras públicas:

1. Escritura pública No. 2774 del 1º de junio de 1973 de la Notaría 4ª de esta ciudad, junto con la escritura de aclaración 1301 del 27 de junio de 1979 correspondiente al folio 50N-156541.

2. Boletín catastral perteneciente al inmueble, que dé cuenta del avalúo catastral desde la data en que presuntamente ingresó la demandante principal al inmueble.

A las partes, se requiere bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito de sus pretensiones, para el cumplimiento de las cargas memoradas. **Secretaría controle términos.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy 28 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2013-0040-23

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que el traslado del dictamen pericial, transcurrió en silencio.

Se niega la corrección deprecada en el escrito que precede, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal a) del numeral 1 del artículo 625 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-071

Visto el informe secretarial que precede, se ordena oficiar a la DIAN, para los efectos del artículo 884 del E.T.

Se requiere a la parte actora, para que cumpla con las cargas de notificación y/o medidas cautelares, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P.,
Secretaria controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-072

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior. En consecuencia, sería del caso entrar a estudiar la demanda, para inadmitirla o librar la orden de pago deprecada, de no ser que se establece que MEDIMAS EPS S.A.S. fue intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenando su liquidación.

En cumplimiento de la Resolución No. 202232000000864-6 de 2022 del 08 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con Nit No. 901.097.473-5, acto administrativo que prescribe en su artículo quinto:

"DESIGNAR como LIQUIDADOR de MEDIMAS EPS S.A.S. identificada con NIT 901.097.473-5, al doctor FARUK URRUTIA JALILIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.804 de Bogotá, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 91.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

En consecuencia, esta demanda se debe enviar al señor Liquidador, para lo de su cargo, pues de conformidad a la resolución aludida, se debe proceder así:

En consecuencia los servicios prestados a partir del 08 de marzo de 2022 deberán radicarse a la EPS, bajo la denominación MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con NIT 901.097.473-5, a partir del lunes 14 de marzo de 2022; de la misma manera se informa que debe efectuarse en los términos y condiciones que se venía radicando durante la vigencia actual.

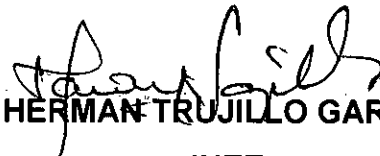
Los servicios prestados y adeudados con anterioridad al 08 de marzo de 2022, deben ser radicados mediante la modalidad de reclamación de acreencias que prevé el proceso liquidatorio, para tal efecto se realizarán los diferentes emplazamientos según ordena la ley.

El proceso de auditoría sobre los servicios y cuentas médicas; así como los demás aspectos del relacionamiento económico se adelantará conforme el marco legal del SGSSS y demás normas jurídicas que aplique a la naturaleza del asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Por Secretaria envíese esta demanda, para que haga parte de la liquidación del ente demandado. Oficiése. Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado	
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2020-0081

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que, la demandante realizó la consignación ordenada en el auto admisorio.

En conocimiento de la actora, el envío del oficio a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez se inscriba la demanda, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-0092

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que, la actora describió oportunamente el traslado de las excepciones.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 443 del C.G.P., se cita a las partes, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, la que se llevará a cabo a la hora de las 10:00 a.m. del día 13 del mes de Septiembre del año en curso, la cual será **virtual**.

Para la práctica del secuestro de los inmuebles cautelados en este asunto, se **comisiona** con amplias facultades al señor Juez de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad, incluida la designar secuestre. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-094

Vistas las manifestaciones hechas por SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS, se le releva del cargo y en su lugar se designa como Curador Ad-litem al abogado Efraín Thonn Fredy Rodríguez Parcia quien habitualmente ejerce la profesión. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy 28 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-098

Se **ADMITE** la **REFORMA DE LA DEMANDA**, REIVINDICATORIA, que incluye un nuevo supuesto fáctico, en consecuencia:

Córrase traslado de la demanda reformada y sus anexos por el término de **veinte (20)** días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022. Para éstos efectos, se requiere a la actora, para que cumpla con la carga anunciada, en los términos del artículo 317 del C.G del P. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-119

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, quien radicó la competencia en este despacho judicial.

En consecuencia, por **Secretaría** librese oficio, **requiriendo** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que inscriba el embargo decretado por este Despacho, pues el proceso que aquí se tramita es diferente al que se tramitó en el Juzgado 13 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-148

Teniendo en cuenta que el último proveído proferido en los autos, data del 3 de diciembre de 2020, es decir que la actuación ha estado inactiva por más de un año en la secretaria del despacho, a voces del artículo 317 del C.G. P., se **DISPONE:**

- 1.- La terminación del proceso, por **DESISTIMIENTO TACITO**.
- 2.- Ordenase la cancelación de las medidas cautelares; en caso de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho pertinente. Ofíciase.
- 3.- Sin costas

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado	
28 JUN. 2022	
Hoy	a la hora de
las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-169

Se requiere a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., con el objeto que notifique al ejecutado del mandamiento de pago librado en los autos, para lo cual se le concede un término de 30 días.

Secretaria controle términos.

Tómese nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 21 Civil Municipal de la ciudad (fol. 30 Cud. 2)

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-204

Teniendo en cuenta que la actora envió a la ejecutada copia de la liquidación del crédito, sin que éste se pronunciara, el Juzgado le imparte su aprobación.

En virtud que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se ajusta a lo ordenado en los autos, el despacho la aprueba.

En firme este proveído, envíese la actuación al juzgado de ejecución

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy 28 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-209

Teniendo en cuenta que efectivamente la actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 22 de marzo del año en curso, se **DISPONE**:

Por ~~secretaría~~, **ENVÍESE** al correo de la demandada, las copias a las que alude dicha parte.

Cumplido lo anterior, **Secretaría controle el término** que tiene la pasiva para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-210

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que, la demandada BLANCA YECENIA RAMIREZ QUIROZ, se notificó de manera personal del auto admisorio, quien guardó silencio dentro del término del traslado.

Se requiere al actor, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., con el objeto que notifique en legal forma al demandado JHON MAURICIO RAMIREZ QUIROZ, toda vez que se le envió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin que se haya procedido como lo dispone en artículo 292, ibídem. Para lo cual e le concede un término de 30 días. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado	
Hoy 28 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

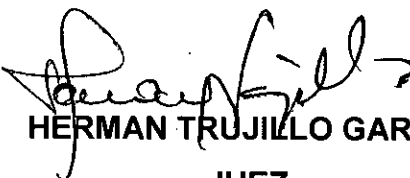
Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-216

En conocimiento de las partes, las comunicaciones enviadas por el **FRV, IDIGER.**

El emplazamiento ordenado en los autos, se debe hacer conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. **Secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-0220

Incorpórese a los autos, los originales de los documentos base de la acción, ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

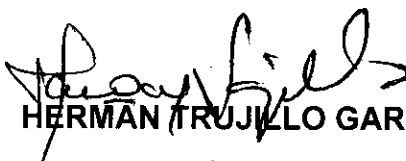
Por secretaría líbrese oficio al juzgado 64 Penal con Función de Control de Garantías, con el objeto de establecer el estado actual del proceso que cursa en contra de GARCIA MENDEZ, en donde prohibieron la venta de la cuota parte de propiedad del citado, frente al inmueble involucrado en este proceso.

Téngase en cuenta que, la ejecutada ANA ANDREA GRACIA SIERRA, se notificó de manera personal del Mandamiento de pago, quien propuso excepciones de mérito, a las que se le dará trámite una vez se integre el contradictorio.

Se requiere a la actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que notifique al otro demandado, para lo cual se le concede un término de 30 días.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

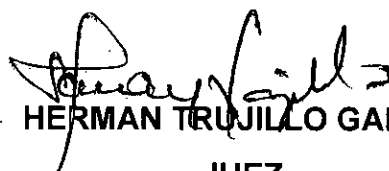
Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2020-265

Por Secretaria y a **costa de la petente**, expídase las copias solicitadas en el memorial que precede.

No obstante, se ordena a las partes, allegar el Registro Civil de Defunción del demandado JOSE MANUEL PADRON PINTO, con el objeto de tomar las medidas de saneamiento a que haya lugar. Una vez se allegue tal probanza, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2021-519

Por pago total de la obligación ejecutada, se DISPONE:

1.- DECRETAR La terminación del proceso.

2.- Ordenase la cancelación de las medidas cautelares; en caso de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho pertinente. Oficiese.

3.- Sin costas

4.- Por secretaria y a costa de la parte interesada, desglósense los documentos base de la acción, con las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado 28 JUN. 2022
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00547-00

En uso de la facultad consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso y habiendo sido presentado el pedimento en oportunidad, procede el Despacho a aclarar el primer inciso de la providencia emitida el 17 de mayo de 2020 por medio de la cual se da la terminación del proceso, en el sentido de indicar que se trató de la aceptación de la **TRANSACCIÓN** presentada por las partes y no como allí se consignó.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita, el cual hace parte integral del que se aclara.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría
Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00726-00

En cuanto a lo peticionado a la corrección del nombre de la entidad ejecutante, la interesada deberá estarse a lo dispuesto en auto del 24 de mayo de la cursante a anualidad (fol. 35).

A efecto de resolver lo que en derecho corresponda frente al trámite de notificación, debe previamente aportarse la constancia de apertura del mensaje por parte del receptor y por parte de la empresa de mensajería certificada para el efecto¹, que dé cuenta y **pruebe el enteramiento efectivo de su contenido por los medios electrónicos**, y así poder dar inicio al conteo de los términos de Ley², pues la finalidad de la providencia emitida en su oportunidad por el Dr. Quiróz Monsalvo, y **anterior** a la expedición del Decreto del que se pretendió servir el trámite de vinculación, no tiene los efectos que pretende arrogarle la apoderada, que en todo caso tampoco pueden ir en contravía de los derechos superiores a la defensa, contradicción y debido proceso de quien se ve llamado a comparecer al interior del asunto.

Asimismo debe allegar los cotejos de las piezas procesales que afirma fueron enviadas como anexos junto al trámite de notificación, pues las aportadas carecen de tales constancias.

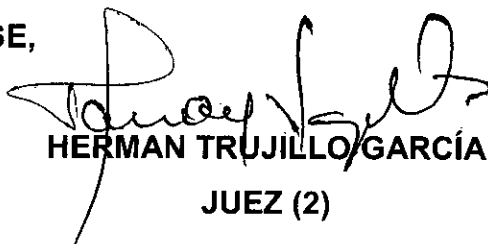
¹ Nótese que la allegada solo da cuenta de la remisión al buzón de mensajes del 28 de febrero de 2022, sin que se pruebe el enteramiento efectivo de su contenido.

² Como la misma lo anuncia en el escrito remitido “...la notificación **se entenderá realizada** una vez transcurridos dos (2) días hábiles **siguientes al acuse de recibido del mensaje** y el término de traslado (10 días) empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación...” (Énfasis fuera del texto original). Y así lo dispone la norma.

Acreditado lo anterior, se dispondrá lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría de conformidad con la elaboración y remisión de los oficios con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ordenados en auto del 23 de febrero de 2022 y atendiendo a la corrección contenida en la providencia del 24 de mayo de la cursante a anualidad (fol. 35).

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00726-00

Proceda secretaría de conformidad con la elaboración y remisión de los oficios comunicando las medidas cautelares y ordenados en auto del 23 de febrero de 2022 y atendiendo a la corrección contenida en la providencia del 24 de mayo de la cursante anualidad (fol. 35 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado	
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaria	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00085-00

Se agregan al expediente los documentos originales de los anexos y demás relacionados a folios 14 al 17, conforme se requirió en el mandamiento de pago.

Proceda la parte interesada con las cargas procesales pertinentes, en aras de continuar con las etapas propias del proceso y establecer las resultas de las medidas cautelares, so pena de dar inicio con los requerimientos del caso conforme lo consagra el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado	
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00120 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de abril de 2022 mediante el cual se negó la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

1. Pretende la parte convocante que se libre la orden de apremio por valor de 694120.3267 UVR equivalente en pesos a \$188.596.241,00 en razón al incumplimiento de la demandada en el pago de los valores que consagra el pagaré No 132208697686, adjuntando para el ejercicio de sus derechos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No 0002382303.

2. Ahora, dentro de la censura a la negativa del mandamiento de pago, la actora adujo que los requisitos que contempla el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 se encuentran satisfechos en su totalidad, razón por la cual era necesario librar la orden de apremio en los términos deprecados.

Frente a este especial ítem se le advirtió a la convocante que la negativa obedeció a la discrepancia que se origina entre el certificado No 00023822303 y el pagaré que pretende incorporarse a ese legajo, como quiera que la información contenida en el primero de ellos no se compadece a la realidad de lo impuesto en el segundo.

En efecto, téngase en cuenta que dentro de la casilla "tipo de moneda" que se plasma en la parte inicial del certificado se insertó la expresión "pesos" sin que ello corresponda a la realidad relatada en la demanda y en la copia del pagaré, contraviniendo la precisión que expresa el numeral 2º del canon 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, en el que se establece que se debe señalar la "Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar", narrativa de la cual se desprende que no solamente la denominación "pesos" es la aceptada por Deceval para identificar el derecho que se incorpora en el certificado.

Y ello se debe esencialmente a las características propias del acuerdo de voluntades y la naturaleza en que se adquirió la obligación, esto es UVR, que al ser variable, constituye una diferencial relevante que debe ser informada, verbigracia, el monto total del capital en pesos referido en el certificado es de \$182'000.000,00, mientras que en la demanda el saldo insoluto asciende a \$188'596.241,00., escenario del cual se deriva la necesidad de describir en debida forma el derecho de crédito perseguido.

Corolario de lo anterior, se mantendrá la decisión y se concederá la alzada.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada a 6 de abril de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>035</u> , fijado	
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00189 00.

Procede el despacho a resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 26 de abril de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En auto de fecha 3 de junio de 2022, en los numerales 3º, 4º y 6 de esa providencia se solicitó a la parte demandante aclarar lo pertinente frente a la clase de proceso que pretendía ejecutar.

En lo atinente a ese último requisito, se evidencia que en el escrito de subsanación se arrió documento corrigiendo lo pertinente al numeral 3º y debido a la aclaración citada se manifiesta tramitar un proceso ejecutivo basado en una letra de cambio y no un Ejecutivo con Garantía Real por tal motivo no fue aportado el contrato de Hipoteca requerido en el numeral 4 del auto inadmisorio, ciertamente se omitió por parte del Despacho el examen de la aclaración mencionada en la subsanación.

Ahora, en lo atinente a la aclaración en torno al numeral 6º el togado se manifestando de que el certificado del inmueble arrió con la demanda con la finalidad de que sobre dicho inmueble recaiga las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos, mas no que se evidencie en el documento la anotación de gravamen Hipotecario.

Con base en lo expuesto, se procederá a revocar la decisión para en su lugar admitir la demanda, en todo caso, el recurso de alzada no será concedido ante la prosperidad de la censura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

1. **REPONER** la decisión adiada a 3 de junio de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda
2. No conceder el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria.

El Juez,

Notifíquese (3)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado	
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00189 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de JOSÉ ANTONIO CASTRO CARDENAS contra REINALDO BRAVO OSORIO por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por \$155.000.000 por concepto de capital incorporado en la Letra de Cambio, soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima legal permitida, cobrados a partir del día 4 de diciembre de 2019 y hasta que la obligación se satisfaga.

2. Por \$29.760.000 por concepto de intereses de plazo incorporados en el Letra de Cambio, soporte de esta ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

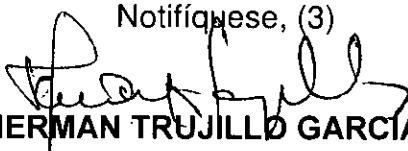
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a Leonardo Cárdenas Castro, como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese, (3)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado	
Hoy	<u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00189 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

1. Decretar el embargo de los bienes inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro correspondiente.

Se limita la anterior medida a la suma de \$232.000.000, oo.

Notifíquese, (3)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> fijado	28 JUN. 2022
Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

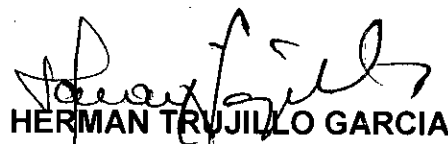
Ref. Exp.2022-0194

Incorpórense los originales base de la acción, al expediente. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

Accediendo a lo solicitado, **se ADICIONA** el mandamiento de pago proferido en los autos, en el sentido que el mismo se libra en contra igualmente de la señora **GLORIA MARGARITA JUZGA ESTEVEZ**.

Notifíquesele a los ejecutados, este proveído, junto con el auto adicionado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-206.

Se ADMITE la demanda de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA, impetrado por MONICA ANDREA AGUILAR RICO, contra CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA RESERVADO 2, PROPIEDAD HORIZONTAL

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la **ley 2213 de 2022**

Se le reconoce personería a JULLY ANDREA RUIZ VENTURA, como apoderada de la parte actora, para los fines y términos del poder conferido.

Toda vez que, de los documentos aportados, no se establece a violación alegada, **se niega la medida cautelar** deprecada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy 28 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-0224

Por no habérsele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **se rechaza** la demanda.

Secretaria.haga las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-0266

Se ADMITE la demanda VERBAL -PERTENENCIA- impetrado por el señor ELVER YESID RAMIREZ en contra de JAIME ARMANDO PULIDO AVILA E INDETERMINADOS.

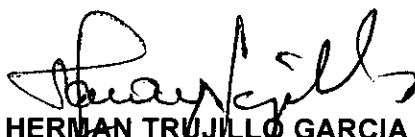
Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2012.

Se ordena la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien determinado en la demanda, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad. Se ordena comunicar de la existencia del proceso a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INTITUTO COLOMBIANO PARA EL DFESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTOIN CODAZZI (ICAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése. **Al demandante**, deberá allegar los documentos soporte de su acción instale en el predio, una valla con las características establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., aportando las respectivas fotografías.

Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble determinado en la demanda. Se le reconoce personería a YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ, como apoderado de la parte actora, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERNAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado	
Hoy 28 JUN. 2022	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-0270

Se ADMITE la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL incoada por CARLOS ARTURO CAMARGO CHACON, ERIKA YANETH CAMARGO MUÑOZ; VICTOR HUGO CAMARGO MUÑOZ Y CALOS ALBERTO CAMARGO MUÑOZ contra:

JUAN GABRIEL GONZALEZ MOTTA
CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A. E.S.P.
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022

Se reconoce al abogado JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-0272.

Teniendo en cuenta que no se le dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio de la demanda, Toda vez que, si bien allega una certificación de la aseguradora, de la misma no se desprende de manera alguna, los montos pagados, ni la fechas de los mismos; amén que, no se especificó frente a las cuotas mensuales, cual es el valor del capital y cual el de los intereses remuneratorio que se incluye en las mismas, **se rechaza la demanda.**

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado
Hoy <u>28 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-056-2021-00373 01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante auto de fecha 1º de julio de 2021, se solicitó a la parte demandante:

"1. ACLARESE el acápite de pretensiones en el entendido, que de él se difiere la solicitud de varias obligaciones a cargo de una u otra sociedad demandada. Con ello sírvase fundamentar cada pretensión individualizando a cargo de quien corresponde, o si es el caso indique si lo que pretende es la acumulación de las mismas de conformidad al artículo 88 del CGP.

2. EXCLUYA la pretensión No. 11, toda vez que la misma consagra lo pretendido en los numerales anteriores, en razón a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del CGP.

3. ALLEGUE la prueba de existencia y representación legal de la sociedad demandante y del CONSORCIO OTUN en virtud del artículo 85 del CGP."

2. Mediante documento rotulado bajo el nombre de "006. Subsanación y Anexos DDa Ejecutiva 2021-373" se pretendió dar cumplimiento a lo expuesto por el Juzgador, sin embargo, por no considerarlo así, fue esa entidad quien lo rechazó en proveído de fecha 17 de agosto de 2021.

3. En lo que atañe al estudio de la alzada, debe decirse que conforme al relato de los hechos, la ejecutada está compuesta de una persona jurídica y un consorcio, ambas, según el dicho de la demandante, representada por una persona natural.

Ahora, las pretensiones se dirigen a cobrar diferentes conceptos, los cuales se puede resumir de la siguiente forma.

Demandado	Contrato	Concepto
Constructora Canaan S.A.	02 SDIS 2018	Retegarantía
Constructora Canaan S.A.	17 SDIS 2019	Retegarantía
Constructora Canaan S.A.	33 SDIS 2019	Retegarantía
Constructora Canaan S.A.	42 SDIS 2019	Retegarantía
Consortio Otun	17 DIRIS 2018	Retegarantía
Constructora Canaan S.A.	17 SDIS 2018	Clausula penal

Constructora Canaan S.A.	17 SDIS 2019	Clausula penal
Constructora Canaan S.A.	33 SDIS 2019	Clausula penal
Constructora Canaan S.A.	42 SDIS 2019	Clausula penal
Consorcio Otun	17 DIRIS 2018	Clausula penal

Bajo esa apretada síntesis, se puede evidenciar que las pretensiones pecuniarias se encuentran claramente identificadas sobre cada uno de los valores, conceptos y al convocado al cual se le endilga la responsabilidad de pago, dando cumplimiento a lo exigido en el numeral 1º del auto de inadmisión.

4. No obstante, surge una situación particular en el asunto, y es que el consorcio no representa una persona como tal, sino una forma asociativa que no posee personería jurídica para asistir al enjuiciamiento civil, salvo que se allegue prueba de su existencia y quienes lo conforman, hecho que dentro del plenario no fue acreditada. En ese sentido, nótese que la forma de vincular a ese convenio empresarial lo constituye cada una de las sociedades que lo conforman y son ellos las llamadas a responder por las obligaciones que aquí se endilgan, razón por la que además de no hacerlo así, tampoco se aportó el documento de constitución para proceder a su integración de oficio.

Ahora, conforme a lo establecido en el canon 85 del CGP, si no se posee la información necesaria para la identificación de alguna de las partes, así lo deberá expresar el interesado, situación que se pretendió esclarecer con la subsanación pero que no satisface las exigencias de ese precepto. Nótese que la posibilidad de oficiar al señor “HÉCTOR ADALBER ORDÓÑEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4’935.255 de San Agustín (Huila), a quien se le ubica en la Carrera 14 # 79 – 78, Piso 5o (Bogotá) o a través del correo electrónico: contabilidad@canaanconstructores.com y al hectorhordonez@canaanconstructores.com; al teléfono Fijo: 6364911; Celular y WhatsApp: 311-5213262.”, solamente era admisible siempre y cuando se hubiese acudido al derecho de petición para obtenerlo, sin que ello haya ocurrido¹.

5. En ese escenario, se dispone convalidar la decisión del juzgador de primera instancia, al no haberse aportado los documentos necesarios para identificar a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada a 17 de agosto de 2021 mediante la cual se rechazó la demanda emitida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

SEGUNDO: sin condena en costas.

¹ Inciso 2º del numeral 1º del canon 85 del CGP: El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56)
Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> fijado
Hoy 28 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-058-2018-00967 01.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria contra el auto de fecha 2 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó la nulidad planteada.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende la parte convocada se declare la nulidad de lo actuado en razón a que a su parecer, se encuentra materializada la nulidad que consagra el numeral 4° del artículo 133 del CGP, esto es **“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”**.

2. El juzgador de primera instancia rechazó de plano la misiva de nulidad, por considerar que la irregularidad fue saneada y en todo caso, por no alegarse mediante los mecanismos dispuestos para ello, tesis que reiteró en la decisión que se emitió para decidir la censura propuesta por la demandada.

3. De cara a la controversia surgida, debe decirse que el artículo 135 del C.G. del P. establece que: **“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.” Negrilla fuera de texto.

Así mismo, dispone el inciso 3° de esa norma, que **“La nulidad por indebida representación** o falta de notificación o emplazamiento **sólo podrá ser alegada por la persona afectada.**” Negrilla fuera de texto

Y el inciso 4° ejusdem prevé que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación” Negrilla fuera de texto.

4. Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar la nulidad de todo el proceso por la indebida representación de la parte demandante, al haberse otorgado poder a una sociedad cuyo objeto social esencialmente es inmobiliario para que esta a su vez delegara en un profesional del derecho, resulta carente de legitimación en la causa para invocar la nulidad, pues la persona afectada con ese hecho no es la convocada a juicio si no la propia actora, sin que sea ella la que alegó el quebranto jurídico.

No se olvide que “dentro de los principios que gobiernan el régimen de las nulidades procesales, se enlista el de la protección, por virtud del cual se han consagrado las nulidades dichas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad.” (CSJ., sent. de 22 de mayo de 1979).

En virtud de ello, resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos¹, sin que ello ocurra aquí.

5.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

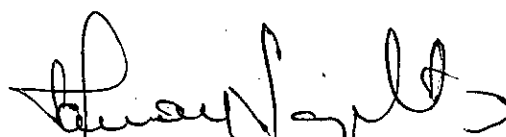
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada a 2 de julio de 2021 mediante la cual se rechazó la nulidad emitida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

SEGUNDO: condena en costas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>085</u> , fijado	
Hoy 28 JUN. 2022 a la	
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-820 de 2020